



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00136**-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ

En primer lugar, se tiene que el señor Alberto de Jesús Viloria Jiménez solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto desde la promoción de la demanda de divorcio, por virtud de la aceptación del retiro de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, que hiciera este juzgado mediante auto del 6 de junio de 2022.

Frente a tal solicitud, esta judicatura encuentra pertinente precisar que su solicitud no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, como tampoco puede encuadrarse con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 598 del precitado estatuto, en la medida de que el precepto legal únicamente exige que la demanda de liquidación sea promovida, más no admitida, dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, lo cual sucedió en el paginario. Por tales razones, se despachará desfavorablemente su solicitud.

En segundo lugar, se observa que la señora Adamis Beatriz Soto Montesino informa sobre la extemporaneidad en el decreto de las medidas cautelares, permitiendo actos de insolvencia por parte del demandado, tal y como, la presunta venta del vehículo identificado con placas VAP552 que se efectuara en el mes de agosto de 2021. De igual forma, solicita que se oficie a dos entidades bancarias con el propósito de que suministren información relativa a los estados de cuentas que presentan productos cuyo titular es el señor Viloria Jiménez.

En este punto, esta agencia judicial estima oportuno poner de presente al señor demandado Alberto de Jesús Viloria Jiménez, que si bien durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación, de conformidad con lo atemperado en el artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

No es menos cierto que, cuando es notificado de una demanda con la entidad de finiquitar la sociedad conyugal, como la de divorcio, se legitima al otro cónyuge para denunciar la simulación de los negocios jurídicos que sustraigan bienes del haber social, como lo viene reiterando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...). Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge dispone real y efectivamente de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos actos de manera aparente o simulada pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, el despacho destaca que la señora Adamis Beatriz Soto Montesino puede hacer uso del régimen de recompensas, que surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial (Corte Constitucional, Sentencia C-278 de 2014).

Asimismo, se conminará al señor Alberto de Jesús Viloría Jiménez para que se abstenga de ejecutar o celebrar actos que potencialmente afecten el haber social.

De otro lado, se negará la solicitud referente al requerimiento a entidades bancarias para que certifiquen los saldos que registran los productos a nombre del demandado, por cuánto, el operador judicial está vedado para ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Inclusive, es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como lo prescribe el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 523 del CGP, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal seguida de divorcio, presentada a nombre propio por la señora Adamis Beatriz Soto Montesino, contra el señor Alberto de Jesús Viloría Jiménez.

SEGUNDO: Notificar la demanda a las partes por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada, por las razones anotadas en líneas anteriores.

QUINTO: Conminar al señor Alberto de Jesús Viloria Jiménez para que se abstenga de ejecutar o celebrar actos que potencialmente afecten el haber social.

SEXTO: Negar la solicitud promovida por la parte demandante, referente al requerimiento a entidades bancarias para que certifiquen los saldos que registran los productos a nombre del demandado, por lo expuesto en antecedencia.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53162d5f925de4b17f9a5be512a2a6741f3b50109fd9d2dfb70c0a819b873271
Documento generado en 13/07/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>